

San Andrés, Isla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88001-4003-001-2019-00305-00
Referencia	Verbal Sumario Restitución de Inmueble arrendado
Demandantes	Josephine Hooker Shifundo y Piedad Eversley Blanco
Demandados	Jorge Echeverría y Luz Marina de Echeverría
Vinculados	Herederos de Francisco Eversley Hooker y Sixto Jean Hooker
Auto No.	0074

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado el memorial a que hace referencia, a través del cual, el apoderado judicial de la señora María Hilaria Jean Helles, heredera del señor Sixto Jean Hooker¹ solicita **ACLARAR** el auto No. 1206-23 del 24 de noviembre de 2023, proferido por este ente Judicial, en el sentido de que se explique la *razón por la cual [su] escrito enviado [al] juzgado desde el 25 de noviembre de 2021 a las 4:38 p.m. mediante el cual solicit[o] la nulidad del proceso en ningún momento fue tomado en cuenta, ni siquiera su trámite(...)*”

Discurrido lo anterior, sea lo primero advertir, que por mandato del artículo 285 del C. G del P., la figura de la aclaración de providencias judiciales sólo procede cuando en las mismas figuran “... *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella...*”, presupuestos que no se verifican en la providencia que se analiza, comoquiera que, en el citado auto no se resolvió sobre la solicitud de nulidad que echa de menos el profesional del derecho.

Ahora bien, a fin de zanjar cualquier disquisición sobre el particular, resulta pertinente precisar que a través de la providencia en cita, se resolvieron los recursos de reposición impetrados por los mandatarios judiciales de las partes² en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P. decretó el desistimiento tácito de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia por haber permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por más de un (1) año, término que se contabilizó, *precisamente*, a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2021, fecha en la que el apoderado de la señora María Hilaria Helles solicitó la nulidad de todo lo actuado, de lo cual es dable concluir que la solicitud a que hace referencia el memorialista no se resolvió, siendo ello el fundamento de la decisión³.

¹ Copropietario del bien inmueble objeto de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia.

² Las demandantes, señoras Josephine Hooker Shifundo y Piedad Eversley Blanco, y los demandados señores Jorge Echeverría y Luz Marina de Echeverría, a través de sus respectivos apoderados.

³ Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia C-086/16 en la que la Corte Constitucional señaló que “...el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...” (subrayado fuera de texto).



De otra parte, teniendo en cuenta lo ordenado en autos de fechas 13 de diciembre de 2022⁴ y 25 de noviembre de 2023⁵, y el informe secretaria que antecede, en el cual, se pone de presente que por cuenta del *sub lite* se encuentra consignada la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$234.981.000) por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de este proceso⁶, con fundamento en lo rituado en el artículo 384 del C.G. del P. y de acuerdo con la partición ordenada en los autos citados en precedencia, se ordenarán su entrega de la siguiente manera: los depósitos judiciales Nos. 481030000076843, 481030000077085, 481030000077325, 481030000077520, 481030000077671, 481030000077822, 481030000078039, 481030000078202 y 481030000078444 por valor de TREINTA Y NUEVE MILONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.163.500) a la señora María Hilaria Jean Helles, para lo cual se ordenará el fraccionamiento del título No. 481030000078444 a fin de conformar el importe del saldo a entregar.

Los depósitos judiciales Nos. 481030000078615, 481030000078766, 48103000007895, 481030000079144, 481030000079289, 481030000079440, 481030000079695, 481030000079803 y el que resulte del fraccionamiento anterior, por valor de TREINTA Y NUEVE MILONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.163.500) al señor Sixto Jean Helles, para lo cual, se ordenará a su vez el fraccionamiento del título No. 481030000079803 a fin de conformar el importe del saldo a entregar.

Los depósitos judiciales Nos. 481030000079910, 481030000080192, 481030000080392, 481030000080585, 481030000080768, 481030000080955, 481030000081217, 481030000081409, 481030000081696, 481030000081851, 481030000082071, 481030000082258, 481030000082665, 481030000082666, 481030000082898, 481030000083012 y el que resulte del fraccionamiento del depósito No. 481030000079803 por valor de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$78.327.000) a la señora Piedad Eversley Blanco, para lo cual, se ordenará el fraccionamiento del título No. 481030000083012 a fin de conformar el importe del sueldo a entregar.

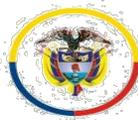
Finalmente, los depósitos judiciales Nos. 481030000083202, 481030000083409, 481030000083646, 481030000083797, 481030000083985, 481030000084187, 481030000084777, 481030000085004, 481030000085179, 481030000085396, 481030000085626, 481030000085776, 481030000085930, 481030000086131 y el que resulte del fraccionamiento del depósito No. 481030000083012 por valor de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$78.327.000) a la señora Josephine Hooker Shifundo.

En consecuencia, a efectos de materializar la entrega, se ordenará a los beneficiarios que informen al Despacho el número de cuenta bancaria donde debe consignarse el valor reconocido a su favor, teniendo en cuenta que las autorizaciones de pago de depósitos judiciales iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben tramitarse a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del portal web transaccional de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia.

⁴En el cual se resolvió lo siguiente, (...) **ORDÉNESE** la entrega de los cánones de arrendamiento consignados por cuenta del *sub lite*, en partes iguales a la demandante, señora Josephine Hooker Shifundo y por estirpe a los herederos de los coarrendadores Sixto Jean Hooker y Francisco Eversley Hooker, respectivamente."

⁵ A través del cual, entre otras, se resolvió (...) **ORDÉNESE** la entrega de los cánones de arrendamiento consignados por cuenta del *sub lite*, en partes iguales a la demandante, señora Josephine Hooker Shifundo y por estirpe a los herederos de los coarrendadores Sixto Jean Hooker y Francisco Eversley Hooker, a estos últimos, por intermedio de la señora Piedad Eversley Blanco, en atención a lo expuesto en precedencia."

⁶ Depositados por la Sociedad Echeverría y Compañía S EN C



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la señora María Hilaria Jean Helles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega a la señora MARÍA HILARIA JEAN HELLES, a través de la funcionalidad de abono a cuenta la suma de TREINTA Y NUEVE MILOLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.163.500) contenido en los depósitos judiciales Nos. 481030000076843, 481030000077085, 481030000077325, 481030000077520, 481030000077671, 481030000077822, 481030000078039, 481030000078202 y el que resulte del fraccionamiento del título No. 481030000078444, en consecuencia,

PARÁGRAFO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. 481030000078444 en dos títulos, uno por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (3.120.700) y otro por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.619.500), a fin de conformar el importe a que se refiere el numeral anterior.

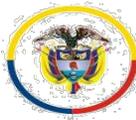
TERCERO: ORDÉNESE la entrega al señor SIXTO JEAN HELLES, a través de la funcionalidad de abono a cuenta la suma de TREINTA Y NUEVE MILOLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$39.163.500) contenido en los depósitos judiciales Nos. 481030000078615, 481030000078766, 48103000007895, 481030000079144, 481030000079289, 481030000079440 y 481030000079695, y los que resulten del fraccionamiento de los títulos Nos. 481030000078444 y 481030000079803, en consecuencia,

PARÁGRAFO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. 481030000079803 en dos títulos, uno por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (4.362.200) y otro por valor DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MI SEISCIENTOS PESOS (\$377.600), a fin de conformar el importe a que se refiere el numeral anterior.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la señora PIEDAD EVERSLEY BLANCO, a través de la funcionalidad de abono a cuenta la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$78.327.000) contenido en los depósitos judiciales Nos. 481030000079910, 481030000080192, 481030000080392, 481030000080585, 481030000080768, 481030000080955, 481030000081217, 481030000081409, 481030000081696, 481030000081851, 481030000082071, 481030000082258, 481030000082665, 481030000082666, y 481030000082898, y los que resulten del fraccionamiento de los títulos Nos. 481030000079803 y 481030000083012, en consecuencia,

PARÁGRAFO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. 481030000083012 en dos títulos, uno por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.846.400) y otro por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.479.800), a fin de conformar el importe a que se refiere el numeral anterior.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la señora JOSEPHINE HOOKER SHIFUNDO, a través de la funcionalidad de abono a cuenta la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$78.327.000) contenido en los depósitos judiciales Nos. 481030000083202, 481030000083409, 481030000083646, 481030000083797,



481030000083985, 481030000084187, 481030000084777, 481030000085004,
481030000085179, 481030000085396, 481030000085626, 481030000085776,
481030000085930, 481030000086131 y el que resulte del fraccionamiento del depósito No.
481030000083012.

SEXTO. - A efectos de materializar la entrega de dineros dispuesta en los numerales anteriores, ordénese a los beneficiarios, señores JOSEPHINE HOOKER SHIFUNDO, PIEDAD EVERSLEY BLANCO, MARÍA HILARIA JEAN HELLES y SIXTO JEAN HELLES que en el término de tres (3) días alleguen los certificados de cuenta bancaria donde deben consignarse los importes ordenados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577881a6b6c39881f7f50846e398bc5e0e6ff7c81061eac4ee788ec824e3e659**

Documento generado en 19/01/2024 03:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>